



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07.mon@csj.cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato a fallo de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-0017

Incidentista: **MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO**

Sujeto pasivo del incidente: YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO-GERENTE SALUD VIDA E.P.S-S

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO, actuando como agente oficiosa de la señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, en contra de la Gerente de SALUD VIDA E.P.S-S, doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016, proferida por este juzgado, de acuerdo a lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO, actuando como agente oficiosa de la señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, en contra de la Gerente de SALUD VIDA E.P.S-S, doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, por el posible incumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, en su calidad de Gerente de la SALUD VIDA E.P.S., o a quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Cómrase traslado a la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, representante legal de SALUD VIDA E.P.S., o a quien haga sus veces, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LOREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
Se notifica por Estado No. 84 a las partes de la
referida providencia Hoy 01 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. *Chaudofeluz*



Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato a fallo de tutela

Expediente N°. 23.001.33.33.007.2017.00101.00

Accionante: MARIELA DE JESÚS PULGAR SEHUANES

Accionado: MAURICIO OLIVERA GONZALES, Representante Legal de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora MARIELA DE JESÚS PULGAR SEHUANES, actuando a través de apoderado, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha quince (15) de mayo de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

A través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 26 de mayo de 2017, La señora MARIELA DE JESÚS PULGAR SEHUANES, actuando a través de apoderado, presentó incidente de desacato, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 31 de mayo del año 2017¹, dispuso requerir al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALES o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado.

Ante el requerimiento efectuado, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, contestó² el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo mediante Resolución SUB 97801 del 13 de junio de 2017.

No obstante aportada la Resolución SUB 97801 del 13 de junio de 2017, no se aportó constancia que demostrara que se haya comunicado del mismo a la accionante o su apoderado.

Por lo anterior, en auto de fecha 6 de julio de 2017, este Juzgado dispuso requerir al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALES o quien hiciera sus veces, para que en el término de cinco (5) días aportara la constancia de notificación

¹ Folio 9 del expediente.

² Folios 18 a 24 del expediente.

de la Resolución SUB 97801 del 13 de junio de 2017³ a la señora MARIELA DE JESÚS PULGAR SEHUANES, o a su apoderado judicial.

Ante el requerimiento efectuado, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – mediante escrito allegado al Despacho el día 12 de julio de 2017⁴, aportó constancia de notificación de la Resolución SUB 97801, la cual se encuentra fechada de 13 de junio de 2017 y fue firmada por el apoderado de la parte accionante.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibidem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁵.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

³ Folio 25 del expediente.

⁴ Folio 34 del expediente.

⁵ Sentencia T-512 de 2011.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental,

{...}

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁶

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁷.

2. Caso concreto

En síntesis, el apoderado de la señora MARIELA DE JESÚS PULGAR SEHUANES, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2017, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de dicha providencia, diera respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el día 22 de diciembre de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2017, proferido por este Juzgado.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora MARIELA DE JESÚS PULGAR SEHUANES, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, realizó la respectiva contestación e señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo mediante Resolución SUB 97801 del 13 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2017, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida a través de la referida providencia, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición la señora MARIELA DE JESÚS PULGAR SEHUANES, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, el doctor Mauricio Olivera González, en su condición de presidente, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el día 22 de diciembre de 2016."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, se pronunciara sobre la petición elevada por la accionante el día 22 de diciembre de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Subdirectora de Determinación VII (A) de COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 97801 del 13 de junio de 2017, resolvió el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez - cumplimiento de sentencia), el cual fue notificado personalmente al apoderado de la parte accionante, doctor ALFONSO GUTIÉRREZ RICARDO, el día 5 de julio de 2017, tal y como ya fue reseñado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor MAURICIO OLIVERA GONZALES, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

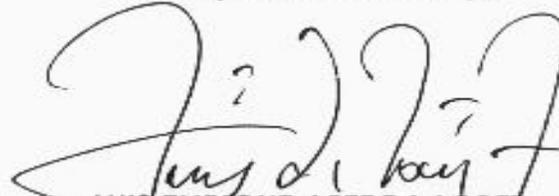
DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente iniciado por la señora MARIELA DE JESÚS PULGAR SEHUANES contra el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALES, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MONTEÑAL - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 87 a las partes de la
referida providencia, Hoy 01 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Felisa